

Dos de nueve.—Dos de ocho.—Guindalezas.—Dos de á doce pulgadas.—Dos de á once y media.—Dos de once.—Dos de diez y media.—Dos de diez.—Dos de nueve y media.—Dos de nueve.—Dos de ocho y media.—Dos de ocho.—Tres de siete y media.—Tres de siete pulgadas.—Cuatro de seis y media.—Cuatro de seis.—Cinco de cinco y media.—Cinco de cinco.—Cinco de cuatro y tres cuartas.—Vetas.—Cuatro de cuatro y media pulgadas.—Cinco de cuatro y cuarta.—Seis de cuatro.—Ocho de tres y tres cuartas.—Diez de tres y media.—Diez de tres y cuarta.—Doce de á tres.—Doce de á dos y tres cuartas.—Doce de dos y media.—Doce de dos.—Veinte de una y tres cuartas.—Veinte de una y media.—Treinta quintales de vaiven alquitranado.—Veinte idem de piola, mertin y sardinera.—Jarcia blanca.—Piezas de Veta.—Dos de á cuatro y media pulgadas.—Dos de á cuatro.—Dos de tres y media.—Seis piezas de correderas.—Trescientas libras de vaiven blanco.—Trescientas id. de hilo de vela.—Cien quintales de cuerda mecha.—Tejidos.—Dos mil varas de lona de primera.—Tres mil id. de segunda.—Dos mil y quinientas id. de tercera.—Tres mil id. de lienzo vitre.—Dos mil y quinientas de lienzo ruan.—Dos mil varas de lanilla.—Betunes.—Cien quintales de alquitran fino para la jarcia.—Cien id. de brea rubia ó resina.—Clavazon.—Doscientos quintales de clavazon de peso, desde seis pulgadas hasta veinte.—Ciento y cincuenta millares de clavazon de alfagia.—Doscientos id. de barrote.—Ciento id. de entablar.—Cien id. de tillado.—Cien id. de medio tillado.—Ciento id. de falca mayor.—Ciento id. de falca menor.—Ciento id. de bota mayor.—Ciento id. de bota menor.—Ciento id. de tachuelas.—Sesenta id. de estoperoles.—Fierro.—Doscientos quintales de cabilla de diez líneas de grueso hasta veinte.—Cinquenta id. de tacho y medio tacho.—Ciento y cincuenta id. de vergajon de once hasta catorce libras.—Ciento id. de planchuela de once líneas de grueso hasta ocho, y de cuatro hasta seis pulgadas de ancho.—Otros géneros.—Setenta quintales de plomo en plancha.—Cinquenta libras de plomo en tiras.—Ciento id. de hilo de alambre.—Cuarenta id. de estaño.—Cinquenta rempujos para velero.—Tres mil hojas de lata.—Dos mil id. de talco.—Tres mil vidrios ordinarios.—Trescientas agujas de vela.—Ciento id. de empalmar.—Dos mil id. capoteras.—Cinquenta libras de hilo de colores.—Cien resmas de papel blanco.—Cuarenta id. de estrasa.—Doscientos hojas de pergamino.—Ciento y cincuenta ha-

chas de partir.—Cien azadones.—Doscientas palas de fierro.—Cien espiochas.—Cuatro fierros de hacer hostias.—México, 22 de Julio de 1762.—*El marqués de Cruillas.*

390.

No incluimos á la letra el reglamento de aranceles reales para el comercio libre de España á estas Indias, dictado en 12 de Octubre de 1778, porque su estension abultaria demasiado, y su reciente data lo hace bastante conocido; pero sí pondremos á la letra el artículo cuarenta y cuatro, en cuya virtud se exige al respecto de cinco y medio por ciento en la plata, y dos en el oro, libertándose de esta contribucion los caudales que por valor en venta de frutos venidos, retornan á sus provincias.

391.

“Por lo respectivo al oro y plata que en moneda y en pasta se traen á estos reinos de los de Indias, incluso el de Nueva España, he determinado moderar todos sus derechos á dos por ciento en él, con arreglo á la cédula de 1.º de Marzo de 1777, que se halla en práctica, y se insertará en este reglamento, y á cinco y medio por ciento en la plata amonedada ó en pasta, comprendido en esta cuota el arbitrio que cobra el consulado de Cádiz, y que solo ha de subsistir ceñido á medio por ciento, como lo está en el oro, interin acaba de pagar los acreedores que prestaron sus caudales para urgencias de la corona á fines del siglo pasado y principios de este.

392.

La real cédula que se cita es la siguiente:

EL REY.—Para evitar el clandestino extravío del oro, tan perjudicial á los intereses de mi real hacienda, así en mis dominios de la América, como á su entrada en estos de Europa, fuí servido mandar á mi consejo de las Indias, que examinando el punto interesante de la baja que convendría hacerse en los derechos de este precioso metal, tanto en mis reales cajas de las Indias al tiempo de quintarse, como á su entrada en España, espusiese su dictámen en el asunto, y habiénd-

dolo ejecutado en 5 de Diciembre del año próximo pasado, con vista de lo que informó su contador general, y dijeron mis fiscales, he resuelto fijar por ahora para todos los referidos mis reinos de las Indias, los derechos del oro, incluso el de cobos que se paga en el Perú, al tres por ciento de quintarse en toda la América, y al dos por ciento á su entrada en España, comprendidos en esta cuota todos los derechos y arbitrios que contribuye este metal. En cuya consecuencia mando á mis vireyes, presidentes y oidores de mis reales audiencias, gobernadores, tribunales de cuentas, contadores mayores (que hacen el oficio de éstos) y oficiales reales, y demas tribunales y jueces de mis dominios de las Indias, al presidente y oidores de mi real audiencia de la contratacion de Cádiz, y á los demas jueces y ministros de éstos mis reinos de España, á quienes en cualquiera manera tocara el cumplimiento de la referida mi real determinacion, la guarden, cumplan y ejecuten, y hagan guardar, cumplir y ejecutar, segun y como en ella se contiene, por ser así mi voluntad. Fecha en el Pardo á 1º de Marzo de 1777.—*Yo el rey.*—Por mandado del rey nuestro señor.—*D. Miguel de S. Martin Cueto.*

393.

El ministro de Indias comunicó dos decretos firmados de la real mano en 28 de Febrero de 789, que uno en pos de otro son como sigue.

Para dar al comercio de los puertos menores de mis dominios de Indias toda la estension posible, segun sus circunstancias locales, y el estado de su agricultura y poblacion, he resuelto ampliar las gracias que le están concedidas por el decreto de 5 de Agosto de 784, declarando libre de todos derechos, incluso el de alcabala, y de cualquiera contribucion, el de S. Juan de Puerto Rico, Santo Domingo, Monte Cristi, Santiago, Trinidad, y Noavitas de la isla de Cuba, la de la Margarita, Omoa y Puerto de Trujillo, del reino de Guatemala, Santa Marta, Rio de la Hacha, Puerto Velo y Guayana, espresados en dicho decreto, quedando sujeto á los que hoy paga, el que les está permitido con las colonias extranjeras: que desde Guayana y Santo Domingo, pueda retornarse tabaco para extraerlo á los puertos del Norte, ó á otro extranjero, bajo las debidas precauciones en los transbordos ó depósitos que se hagan en los habilitados de España, y que sea asimismo libre de derechos el comercio de dichos puertos menores, con

sus frutos y efectos en todos mis dominios de América. Tendréislo entendido para su puntual cumplimiento. Señalado de la real mano de S. M.—En palacio, á 28 de Febrero de 1789.—*A. D. Antonio Valdes.*—Es copia del original.—*Valdes.*

394.

En consideracion al aumento que han tenido las fábricas, la marina mercante y los frutos y efectos de mis dominios con la libertad del comercio á Indias, que ha dado una actividad extraordinaria á la navegacion, moderado los fletes, seguros, premios y comision, á lo cual ha sido consiguiente la grande ventaja de la equidad de los precios en beneficio de los consumidores y del comercio en general, y atendiendo á que el arreglo de toneladas, para el de N. E. y Carácas, no puede hacerse con la debida proporcion, á causa de variar los consumos por accidentes que no se pueden precaver, dando lugar á los abusos que conviene evitar, y á que los comerciantes, instruidos ya por la esperiencia, harán sus especulaciones con conocimiento y cálculo, para no incidir en las desgracias, que siendo efecto de unas circunstancias momentáneas, y de la imprudencia ó ignorancia de muchos de ellos, se han atribuido injustamente á la libertad, he resuelto, despues de oidos los informes que mandé tomar de todos los consulados de los puertos habilitados para el comercio de Indias y el de México, que por ahora, y hasta nueva providencia, sea libre para N. E. y Carácas el de frutos y manufacturas nacionales, y que puedan embarcarse géneros extranjeros de lícito comercio, hasta la tercera parte del valor total de cada cargamento. Asimismo he venido en conceder á beneficio de las fábricas nacionales, y para promover la salida de sus manufacturas, que la embarcacion que complete su carga de frutos y géneros españoles, disfrute el alivio de la rebaja de un diez por ciento de los derechos que adeuden las manufacturas nacionales á la salida de España, y otro tanto en el de almojarifazgo á su introduccion en América, sin perjuicio de las mayores gracias que he resuelto conceder al comercio de islas y de los puertos menores. Y para precaver las subplantaciones con que se elude el objeto de estas gracias, es mi voluntad que si se dudare de la legitimidad, aun cuando tengan marcas y sellos con que se ha de justificar, se esté á lo que declararen los espertos, segun se previene en las cédulas de contrabando, con suje-

ción á las penas que en ellos se impone; y si por medio de dichos reconocimientos ejecutados con celo y diligencia, no se lograre aclarar la duda, se traten como géneros extranjeros para la exacción de derechos. Tendréislo entendido para su cumplimiento. Señalado de la real mano de S. M.—En palacio á 28 de Febrero de 1789.—*A. D. Antonio Valdes.*—Es copia del original, *Valdes.*

395.

Para la mayor claridad del modo en que en el día se exigen estos derechos en Veracruz, insertamos aquí lo que espresan aquellos ministros de real hacienda sobre su cargo y data en el tanteo, corte y visita de los caudales de la caja de su cargo en el año de 1789, é igualmente pondremos los productos y cargas de los mismos ramos en el último quinquenio.

396.

Arbitrio de aguardiente.

Del mismo modo nos hacemos cargo de diez y nueve pesos tres tomines once granos, enterados por el arbitrio de aguardiente establecido por despacho del virey marques de Casafuerte de 23 de Mayo de 1729, á consecuencia de real disposicion de 30 de Agosto del año antecedente, al respecto de cuatro pesos cada barril al tiempo de la estracción ó consumo en aquella ciudad; y aunque por real orden de 24 de Marzo de 1753, obedecida y mandada cumplir por el virey conde de Revillagigedo, en 11 de Julio del mismo año, se abolió este derecho, por consideraciones que se ignoran, y tendria presentes la superioridad, continuó la deducción del mismo respecto hasta el año de 767, que por otras que tuvo el visitador D. José de Galvez, lo moderó á tres pesos cada barril al tiempo de la entrada, por el capítulo noventa y siete de la instruccion provisional, lo que se ejecuta con rebaja del diez por ciento de mermas, y sujetándolo al registro, bajo cuyo método se ha cobrado de todos los barriles de este licor, que por razon de carga, generalas y ranchos de todas clases, se han introducido de las embarcaciones en esta ciudad desde el nominado año de 1767, hasta el día, á escepcion de los que condujeron las embarcaciones que han navegado

bajo las reglas del libre comercio; pero como todas las fondeadas en este puerto procedentes de Europa en los últimos años, han sido sujetas á ellas, y se halla prohibida absolutamente la introduccion de todo producto europeo, venido de los puertos de América, solo se ha hecho la recaudacion esplicada de los cortos sobrantes de rancho concedidos á los correos marítimos por particular gracia, como queda espendido en el ramo de almojarifazgo, á quince por ciento, y consta de dos partidas en el mencionado libro real y comun á fojas 138.

397.

Productos de un quinquenio.

<u>Años.</u>	<u>Productos.</u>
1786.....	184 7 0½
1787.....	46 5 0
1788.....	188 2 1
1789.....	19 3 11
1790.....	48 4 9
Total.....	487 7 3½
Año comun.....	97 4 8

398.

Arbitrio de Tintes.

Igualmente hacemos cargo de cincuenta y tres mil trescientos treinta y cuatro pesos un tomin, que han importado los arbitrios cobrados de granas, tintes y vainillas establecidos por despacho del virey marqués de Casafuerte de 30 de Abril de 1729, consecuente á real orden de 30 de Agosto del año antecedente, al respecto de quince pesos zurron de grana fina de ocho arrobas, tres pesos el de grana silvestre de ocho á ocho y media arrobas, por disposicion del mismo virey de 28 de Mayo del citado año, y dos pesos el millar de vainillas. Y por real cedúla de 18 de Junio de 1732, mandó S. M. se cobrasen estos

derechos al tiempo de su entrada, como se efectúa por la administración general, y consta de catorce partidas del esplicado libro real y comun de fojas 135 á 137.

399.

Productos de un quinquenio.

Años.	Productos.
1786.....	47.074 3 0½
1787.....	34.781 2 0
1788.....	33.212 6 0½
1789.....	53.334 1 0
1790.....	49.787 4 0½
Total.....	218.190 1 0½
Año comun.....	43.638 4 0

400.

Anclaje.

Asimismo nos hacemos cargo de cuatrocientos sesenta y cuatro pesos dos tomines, enterados en todo el espresado año por el real derecho de anclaje que se cobra á todas las embarcaciones mayores mercantiles que fondean en este puerto á razon de diez pesos seis tomines cada una, conforme al arancel de 22 de Julio de 1762 dispuesto por el virey marqués de Cruillas, á escepcion de las que navegan bajo las reglas de comercio libre, que por reglamento y aranceles de 12 de Octubre de 1778, se les concedió la gracia, subsistente aún, de que solo contribuyesen por este derecho dos pesos, y lo recaudado corresponde á saber:

De embarcaciones de libre comercio.....	88 0 00
De las del antiguo.....	376 2 00
	<hr/>
	464 2 00

Cuyo pormenor está constante de setenta y nueve partidas en dicho libro de fojas 23 á 36.

401.

Producto de un quinquenio.

Años.	Valor entero.	Gastos.	Líquido.
1786....	184 0 00	000 0 00	184 0 00
1787....	720 2 00	000 0 00	720 2 00
1788....	518 2 00	143 5 2	374 4 10
1789....	464 2 00	346 4 7	117 5 5
1790....	439 4 00	000 0 00	439 4 00
Total.....	2.326 2 00	490 1 9	1.836 0 3
Año comun.	465 2 00	98 0 4	367 1 8

NOTA.

Los gastos consisten en los faroles para las palizas del canal, composiciones de éstas, y cepos y anclas para la seguridad de la entrada y fondeo en el puerto, de los buques que arriban á él.

402.

Estraccion de oro y plata.

En la misma conformidad nos hacemos cargo de dos mil noventa y un pesos un tomin seis granos, enterados por derechos de estraccion de oro y plata, exigidos con arreglo al capítulo cuarenta y cuatro del reglamento del libre comercio de 12 de Octubre de 1778, á las cantidades que de este puerto salieron registradas para otros de América, al respecto de cinco y medio por ciento en la plata y dos en el oro, libertándose de esta contribucion los caudales que por valor en venta de frutos venidos, retornan á sus provincias: como consta de nueve partidas del mencionado libro real y comun de fojas 102 á 103.

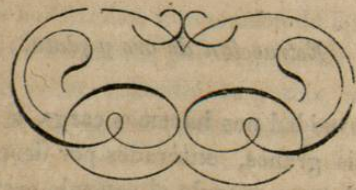
403.

Productos de un quinquenio.

<i>Años.</i>	<i>Valor entero.</i>
1786.....	2.344 4 0
1787.....	7.196 7 6
1788.....	7.539 1 3
1789.....	2.091 1 6
1790.....	4.210 0 3
Total.....	23.382 2 0
Año comun.....	4.676 3 3

404.

Con estos ramos corren los ministros de real hacienda de Veracruz, cuyos sueldos se pagan de la masa comun de real hacienda. México, 24 de Setiembre de 1792.—*Cárlos de Urrutia.*—*Fabian de Fonseca.*



INDICE

De las materias contenidas en este tomo ff.^o

	<i>Páginas.</i>
RAMO DE SAL.....	6
<i>Resúmen de productos, gastos, líquidos que ha tenido la renta de las salinas de Santa María del Peñol Blanco, y sus anexas, desde 11 de Octubre de 1778, en que se estableció en administracion, hasta fin de Diciembre de 88.....</i>	43
<i>Reglamento para su administracion, sujeto á la aprobacion del virey, conde de Revillagigedo.....</i>	44
<i>Relacion de los individuos empleados en ellas y de sus sueldos ó asignaciones.....</i>	60
<i>Plan de empleados y sueldos para la administracion de las mismas salinas, propuesto por el intendente de la provincia de San Luis Potosí, D. Bruno Diaz de Salcedo.....</i>	61
<i>Estanco de Veracruz.....</i>	62
<i>Salinas del Zapotillo.....</i>	74
<i>Precio á que se espendian las sales en esta administracion....</i>	81
<i>Id. en la de Chila.....</i>	id.
<i>Precio á que se espendian las sales en la administracion del valle de Banderas.....</i>	82